



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	MARÍA CONSUELO CARMONA DE HENAO
DEMANDADO	COLPENSIONES Y MUNICIPIO DE GIRARDOTA
Radicado	05001310501520200046400
Auto de Interlocutorio No.	370
Decisión/Temas	No repone auto de liquidación de costas y concede recurso de apelación

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra la providencia de 5 de junio de 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas procesales, teniendo en cuenta para ello los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de primera instancia proferida por este despacho judicial el día 25 de agosto de 2021, se DECLARÓ que la señora MARIA CONSUELO CARMONA DE HENAO es beneficiaria de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, por las semanas que su cónyuge el señor PEDRO PABLO HENAO CASTRILLON cotizó a pensiones entre el 5 de febrero de 1970 y el 27 de diciembre de 1937 y se condenó en costas a COLPENSIONES, en cuantía de \$164.898 y a favor de la demandante. Providencia que fue revocada por el superior a través de sentencia de segunda instancia, proferida el 16 de marzo de 2023, donde declaró que a la señora MARIA CONSUELO CARMONA DE HENAO le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por la muerte de su cónyuge PEDRO PABLO HENAO CASTRILLÓN acaecida el 8 de octubre de 1983, en aplicación de lo dispuesto en el Decreto 3041 de 1966 y condenó en costas de primera instancia al MUNICIPIO DE GIRARDOTA.

Una vez recibido el expediente en este despacho judicial, se procedió a efectuar la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

liquidación de costas por auto proferido el 5 de junio de 2023, determinando la cuantía en \$4.060.000, a cargo del Municipio de Girardota y a favor de la demandante.

Encontrándose dentro del término, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto que aprobó las costas procesales argumentando, que:

“(...) En el presente caso se reconoció en favor de mi poderdante pensión de sobrevivientes por la muerte de su cónyuge PEDRO PABLO HENAO CASTRILLÓN, se reconoció igualmente retroactivo pensional, así pues, de acuerdo con la norma anterior las Agencias en Derecho deben ser estimadas hasta en 10 SMLM, razón por la cual solicito su reajuste o hasta el 7.5% de lo pedido.

Le solicito de la manera más comedida Señor Juez que se de aplicación a la norma en mención, toda vez que lo reconocido por su Despacho por concepto de costas procesales en primera instancia en favor de mi poderdante, es decir, \$4.060.000, no guarda armonía con los límites máximos concebidos en la norma en mención, las instancias procesales que tuvo que surtir, el tiempo de duración del proceso que data del año 2020 y mucho menos con la labor desempeñada por la suscrita abogada a lo largo de toda la Litis, criterios estos que deben ser valorados a la hora de fijar las agencias en derecho.”

Conforme a lo anterior solicita sea modificada la liquidación y la aprobación de las costas procesales y agencias en derecho de primera y segunda instancia, imponiendo la condena en costas de conformidad como lo establece el numeral 1.º del artículo 365 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES

En relación con el Recurso de Reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

“(...) ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora...” (Subraya intencional del Despacho)

Por su parte, el Numeral 5 del Artículo 366 del Código General del Proceso, indica que los recursos ordinarios proceden contra el auto que aprueba la liquidación de costas, así:

“(...) ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia

que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*
- (...)*
- 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo..." (Subrayas del Despacho)"*

De acuerdo con lo anterior, esta agencia judicial advierte que el auto objeto de reposición es una providencia sobre la que efectivamente recae el recurso interpuesto, y que el mismo fue impetrado oportunamente, por lo que se entrará a decidir de fondo, indicando que no le asiste razón al recurrente, toda vez que la liquidación de costas se realizó conforme a lo estipulado en la norma y teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Nótese como al momento de liquidar las agencias en derecho, la judicatura tuvo en cuenta que se trataba de un proceso de primera instancia, en el que la tarifa debía determinarse en razón a la naturaleza del asunto, atendiendo a que las pretensiones y condenas proferidas en contra del Municipio de Girardota no se encontraban cuantificadas y según el Acuerdo atrás citado, en los asuntos que se carece de cuantía o de pretensiones pecuniarias, las agencias en derecho pueden oscilar entre 1 y 10 smmlv, por lo que el despacho ordenó a la demandada reconocer a favor de la demandante por concepto de agencias en derecho y costas procesales la suma de \$4.060.000, valor que claramente está por encima de lo estipulado en la norma.

Con respecto a lo manifestado por el recurrente frente a la duración del proceso y la calidad de la gestión, encuentra la judicatura que dichas circunstancias no ameritan la imposición de la tarifa máxima permitida en el Acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, dado que, examinado el despliegue procesal y probatorio obrante en el proceso, se advierte que no existen situaciones especiales que justifiquen la imposición de una cuantía superior a la tasada en el auto recurrido. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que aunque en segunda instancia se condenó al reconocimiento de la pensión de sobreviviente a cargo de Colpensiones, la Sala Sexta de Decisión Laboral de la Tribunal Superior de Medellín resolvió solo imponer las costas de la primera instancia, no de la entidad de pensiones.

En consecuencia, NO se REPONE el auto que aprueba la liquidación de costas.

De otro lado, toda vez que la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso de manera subsidiaria recurso de apelación, por tratarse de una providencia susceptible del recurso interpuesto, a la luz del Numeral 5º del Artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el Numeral 11 del Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, SE CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Medellín.

Sin necesidad de más consideraciones, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 5 de junio de 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas procesales, conforme lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Medellín.

NOTIFÍQUESE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correo:

fergomez1251@yahoo.es

notificacionesjudiciales@toroyjimenez.com

notificaciones@colpensiones.gov.co

ordinamedellin.colpensiones@rstasociados.com.co

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL
DEL CIRCUITO HACE CONSTAR**

**Que el presente auto se notificó por estados 066 del
14/06/2023**

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74>

PAULA ANDREA AGUDELO MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f05f6b068f20b610326fa8fafcd962b53a37cfa85a4931d93fd5feb0a144961e**

Documento generado en 13/06/2023 04:50:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>